

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 	
	GJ-F-47	
	11-08-2023	V-1

Entidad originadora:	Ministerio de Minas y Energía
Fecha (dd/mm/aaaa):	05/03/2024
Proyecto de Resolución:	“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, y se establecen políticas y lineamientos para la eficiencia tarifaria en el sector energético”

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

1.1. Expedición de la fórmula tarifaria

Conforme a lo previsto en los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994, le corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), ejercer la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello puede adoptar las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

En virtud de dicha función de regulación, que debe propender por garantizar la eficiencia en la prestación del servicio, el artículo 73.11 de la misma ley, atribuyó a la CREG la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible.

El régimen tarifario debe estar orientado por los principios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia, de manera que suponga calidad y grado de cobertura del servicio conforme a las características que determine el mismo regulador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

En relación con las fórmulas tarifarias, el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, indica que la vigencia de estas es de cinco (5) años, excepto cuando exista un acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la Comisión para modificarlas o prorrogarlas por un periodo igual. Así mismo, podrán

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Sector Energético

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

modificarse en cualquier tiempo si es evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, lesionan los intereses de los usuarios o la empresa, entre otros.

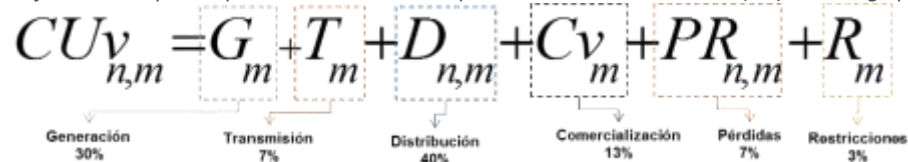
Por otra parte, el artículo 127 de la Ley 142 de 1994, indica que doce (12) meses antes de la fecha prevista para que termine a vigencia de las fórmulas tarifarias, la CREG debe poner en conocimiento de las empresas las bases sobre las cuales se efectuará el estudio para determinar las fórmulas en el periodo siguiente.

Bajo ese contexto normativo, la Comisión está encargada de expedir cada cinco (5) años las fórmulas tarifarias, y en el finalizar en año cuarto, haber puesto en conocimiento de las empresas, las bases sobre las cuales se realizaría el estudio para determinar las siguientes fórmulas tarifarias.

No obstante, en relación con el servicio de energía eléctrica, se observa que la Comisión se ha abstraído de las mencionadas obligaciones, en relación con varios de los componentes que integran el costo unitario de prestación del servicio (CU). Para dar contexto de la situación planteada, es preciso recordar la composición del CU, veamos:

El CU es el resultado de la suma de las remuneraciones de cada una de las actividades que son necesarias para la prestación del servicio. El siguiente gráfico presenta la participación porcentual que, en el promedio de largo plazo, tiene cada componente en el CU. La tarifa se forma una vez al CU le son aplicados los subsidios o contribuciones definidos por la regulación tarifaria del sector.

Gráfica 1 Participación porcentual de cada componente en el Costo Unitario (CU) en el largo plazo.



La remuneración de los componentes de generación (G), transmisión (T), distribución (D), comercialización (C), pérdidas (P) y restricciones del sistema (R), obedece a unas condiciones reguladas, como se expone a continuación:

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de Gestión del Mercado Eléctrico

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Tabla 1 Componentes costo unitario de prestación del servicio

Componente	Resolución	Definición del Componente	Explicación	Factores de variación
Generación: $G_{m,i,j}$	Resolución CREG 119 de 2007, Modificado por las Resoluciones CREG 129 de 2009 y 101 002 del 2022	Costo de compra de energía (\$/kWh) para el mes m, del comercializador minorista	Costo de compra de energía en bolsa o por medio de contratos a largo plazo.	Contratos: Indexación por medio de IPC Bolsa: Varía hora a hora de acuerdo con las condiciones del mercado
Trasmisión: T_m	Resolución CREG 011 de 2009	Costo por uso del Sistema Nacional de Trasmisión (STN) (\$/kWh) para el mes m. Liquidado por LAC	Es el valor único para todos los comercializadores con el cual se paga el <i>transporte</i> de energía de las plantas generadoras hasta las redes del STR	La actualización se realiza con el índice de Precios al Productor (IPP). Varía mensualmente por las variaciones en la demanda.
Distribución: $D_{n,m}$	Mientras entra en aplicación la Resolución CREG 015 de 2018, el valor de este componente por nivel de tensión se calcula mediante la Resolución CREG 097 de 2008.	Costo por uso del Sistema Nacional de Distribución (STR) (\$/kWh) correspondiente al nivel de tensión n para el mes m. Los cargos para remunerar los define la LAC.	Corresponde al valor que se paga por <i>transportar</i> la energía desde el STN hasta el usuario final a través del STR. El Ministerio de Minas y Energía junto con la CREG definieron la conformación de las ADD que agrupan el cargo de Distribución de empresas que comparten ciertas características a través de un cargo unificado denominado DtUN.	La actualización se realiza con el índice de Precios al Productor (IPP). Varía mensualmente
Comercialización: $C_{vm,i,j}$	Resoluciones CREG 180, modificada por la Resolución CREG 191 de 2014 y 019 de 2018.	Margen de comercialización correspondiente al mes m, del comercializador minorista. (\$/kWh)	Remunera costos asociados a la comercialización: margen de la actividad, riesgo de cartera, contribuciones, pagos al administrador del mercado.	La actualización se realiza con el índice de Precios al Consumidor (IPC). Varía mensualmente.
Restricciones: $R_{m,i}$	Resolución CREG 119 de 2007	Costo de restricciones y de Servicios asociados con generación asignados al Comercializador Minorista i en el mes m. (\$/kWh)	Corresponde a los costos de la generación más costosa que debió utilizarse para que el STN opere de manera segura y/o por las limitaciones de su red.	Es variable por cuanto depende principalmente de la magnitud de la disponibilidad de los activos de trasmisión. Varía mensualmente.
Pérdidas: $PR_{n,m,i,j}$	Resolución CREG 173 de 2011 y Resolución CREG 015 de 2018	Costo de compra, transporte y reducción de pérdidas de energía acumuladas hasta el nivel de tensión n, para el mes m, del comercializador minorista.	Corresponde al costo reconocido de pérdidas de energía que por razones técnicas o no técnicas se pierden en el STN, STR, SDL; así como los costos de los programas de reducción de pérdidas no técnicas que se realicen por mercado de comercialización	Varía por empresa de acuerdo con el costo aprobado.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Sector Eléctrico

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

La Tabla 2 muestra el acto administrativo que establece la metodología para la remuneración de cada actividad, pese a que para cada componente existe regulación complementaria. Se destaca, por ejemplo, que la regulación asociada a la actividad de comercialización, ha estado vigente por diez (10) años. La establecida para la actividad de transmisión completa quince (15) años, mientras que para la actividad de distribución la regulación está vigente desde hace seis (6) años, a excepción de la expedida para los Operadores de Red (OR) del área Caribe.

También se observa que aun cuando las bases para establecer la metodología de comercialización y de remuneración de la actividad de transmisión, se expidieron en el año anterior a cuando se completaba el respectivo quinquenio, en la actualidad continúan sin ser expedidas las resoluciones definitivas.

Tabla 2 Marco normativo vigente, en análisis y agenda regulatoria prevista por la CREG para los diferentes componentes del CU

Actividad	Marco normativo vigente	Expedición de las bases	Agenda Regulatoria CREG ¹
Generación	Resolución CREG 119 de 2007 ²		Definición de la nueva metodología para el cálculo del componente de compras de energía
Transmisión	Resolución CREG 11 de 2009 ³	Resolución CREG 78 de 2014 ⁴	Definición de la nueva metodología de remuneración de la actividad de transmisión

¹ Publicada mediante la Circular CREG 83 2023.

² Por la cual se aprueba la fórmula tarifaria general que permite a los Comercializadores Minoristas de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional.

³ Por la cual se establecen la metodología y fórmulas tarifarias para la remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional.

⁴ Por la cual se ordena hacer públicos los propósitos y lineamientos para la remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica para el periodo tarifario 2015-2019.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Interconectado	
	GJ-F-47	
	11-08-2023	V-1

Distribución	Resolución CREG 015 de 2018 ⁵		Documento con las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar la metodología de remuneración de la actividad de distribución
Comercialización	Resolución CREG 180 de 2014 ⁶	Resolución CREG 155 de 2019 ⁷	Prevista expedición de la nueva metodología

De acuerdo con la Agenda Regulatoria Indicativa 2024 – 2025 publicada por la CREG mediante Circular No. 83 de 2023, está prevista la expedición de la nueva metodología para el cálculo de las componentes de compras de energía, transmisión y comercialización. Así mismo, se indica que se pondrán a consideración del sector, las bases sobre las cuales se efectuará el estudio para determinar la metodología de remuneración de la actividad de distribución.

Sin embargo, ante la necesidad de evidenciar reducciones en lugar de incrementos constantes en las tarifas del servicio de energía eléctrica, como ha sucedido en los últimos años, urge realizar la revisión de todas las componentes del costo unitario de prestación del servicio, en un horizonte no mayor a seis (6) meses, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios tarifarios establecidos en la ley.

1.2. Proscripción de facturación de rubros de terceros en las facturas de servicios públicos domiciliarios

⁵ Por la cual se establece la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

⁶ Por la cual se establecen los criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional.

⁷ Por la cual se ponen en conocimiento de los prestadores del servicio de energía eléctrica, usuarios y terceros interesados, las bases sobre las cuales la Comisión efectuará los estudios para determinar la metodología de remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional para el siguiente período tarifario.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Incentivo

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

La facturación de los servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, es aquel instrumento por medio del cual se pone en conocimiento de los suscriptores o usuarios, el valor de los servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Al respecto, el artículo 147 la ley en mención permite el cobro de otros servicios, caso en el cual, cada servicio será debe totalizarse por separado, y podrá ser pagado independientemente de los demás, con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico.

Respecto a los servicios que pueden ser cobrados en la misma factura, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 permite a un prestador, emitir la factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hagan parte de su objeto. Sin embargo, para incluir un cobro por servicios prestados por otras empresas de servicios públicos, debe existir un convenio celebrado con tal propósito.

Adicionalmente, el artículo 148 de la ley ibidem señala que, en las facturas de servicios públicos domiciliarios, no se deben cobrar servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

En desarrollo de las anteriores disposiciones, el Decreto 828 de 2007, modificó el artículo 8 del Decreto 2223 de 1996, y señaló lo siguiente:

"Artículo 1°. Modifícase el artículo 8° del Decreto 2223 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 8°. De los cobros no autorizados. Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, únicamente podrán cobrar tarifas por concepto de la prestación de dichos servicios y de aquellos de que trata la Ley 142 de 1994. En este último evento, previa celebración de convenios con este propósito.

En consecuencia, las empresas que presten los servicios públicos domiciliarios, no podrán incluir en la factura correspondiente cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos o conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal, salvo que cuenten con la autorización expresa del usuario.

Cuando el usuario lo requiera, podrá cancelar únicamente los valores correspondientes al servicio público domiciliario, para lo cual deberá dirigirse a las oficinas de la respectiva empresa o entidad o a

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Incentivo

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

los puntos donde aquellas realizan sus operaciones comerciales, con el fin de que se facilite la factura requerida para pago de dichos valores.

Las entidades y empresas que pretendan incluir en las facturas de servicios públicos cuotas derivadas de créditos otorgados a los usuarios, deberán garantizar las facilidades que permitan al usuario en todo caso cancelar la tarifa correspondiente al servicio público sin que en ningún caso se generen cobros adicionales por dicha gestión. La empresa no podrá suspender el servicio público por el no pago de conceptos diferentes al directamente derivado del mismo.

El valor de las cuotas derivadas de tales créditos deberá totalizarse por separado del servicio público respectivo de modo que quede claramente expresado cada concepto. Las deudas originadas de obligaciones diferentes al pago de servicios públicos no generarán solidaridad respecto del propietario de inmueble, salvo que este así lo haya aceptado en forma expresa".

Así las cosas, es claro que los prestadores no podrán incluir en la factura cobros distintos a los originados por la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios, y en el evento en que se incluyan otro tipo de cobros, como compra de electrodomésticos, seguros u otros conceptos comerciales, debe considerarse que la inclusión de estos cobros deberá estar autorizada de manera expresa por el suscriptor o usuario⁸.

Ahora bien, en relación con el cobro de otros servicios públicos, como el servicio de alumbrado público, es pertinente en primer lugar, señalar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) ha indicado en reiteradas ocasiones⁹, que dicho servicio no tiene la calidad de servicio público domiciliario, de acuerdo con señalado el Decreto 1073 de 2015:

"Artículo 2.2.3.1.2. Definiciones.

Servicio de Alumbrado Público. *Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades".*

Por su parte, el artículo 2.2.3.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015, señaló que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros

⁸ Concepto Unificado SSPD No. 556 de 2022.

⁹ Concepto SSPD No. 395 de 2020.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Incentivo

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo. En el evento que el municipio o distrito opte por que sea un tercero quien preste el servicio, deberá suscribir con dicho prestador, el respectivo contrato conforme al régimen que señala el artículo 2.2.3.6.1.4. del Decreto 1073 de 2015. En cuanto al financiamiento del servicio de alumbrado público, la Ley 1819 de 2016 señaló:

***“Artículo 349. Elementos de la obligación tributaria.** Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.*

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales”.

Respecto al cobro y recaudo, la mencionada Ley 1819, dispuso:

***“Artículo 352. Recaudo y facturación.** El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste”.*

De lo anterior se colige que, el cobro del impuesto por el servicio de alumbrado público, puede realizarse de dos formas: (i) en conjunto con la factura del servicio de energía eléctrica cuando el usuario cuente con ese servicio y el municipio o distrito haya optado por contratar el servicio de alumbrado público con el prestador del servicio domiciliario de energía, y (ii) a través de una

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Incentivo

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

sobretasa del impuesto predial, cuando quiera que los sujetos pasivos del tributo no cuenten con conexión domiciliaria al servicio de energía¹⁰.

Por otro lado, respecto a los tributos o sobretasas que tienen como fin, financiar el servicio de seguridad ciudadana en los territorios, el artículo 8 de la Ley 1421 de 2010, señala que los departamentos y municipios podrán imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana. No obstante, el mencionado artículo fue declarado inexecutable con efecto diferido por medio de la Sentencia C-101 de 2022, hasta tanto el Congreso de la República, expidiera una norma que previera el hecho generador de dichas tasas; condición que ocurrió por medio del artículo 12 de la Ley 2272 de 2022, el cual dispone:

“Artículo 12. Cumplimiento de la sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional. En cumplimiento de la Sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional sobre los incisos 2 del artículo 8o y 3o del parágrafo del artículo 8o de la Ley 1421 de 2010, se determina que los entes territoriales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estén recaudando el tributo creado con fundamento en el artículo 8o de la Ley 1421 de 2010, y cuyo hecho generador sea en el caso de los departamentos la suscripción a un servicio público domiciliario, o de los municipios, los bienes raíces, sujetos al impuesto predial, podrán continuar cobrándolo con base en las condiciones definidas en sus ordenanzas o acuerdos”.

Nótese que el artículo previamente citado señala que el hecho generador para el caso de los departamentos, es la suscripción a un servicio público domiciliario, más no el consumo de un servicio público domiciliario. Sin embargo, frente a este tributo, se tiene conocimiento de que ciertas entidades territoriales determinan la tarifa a cobrar, a partir del consumo de energía eléctrica del usuario.

Por lo expuesto, es decir, por: (i) utilizar el consumo de energía eléctrica como base para calcular tributos y otros rubros, e (ii) incluir dentro de la misma factura del servicio de energía eléctrica, el cobro de tales tributos y otros rubros, se ha generado una problemática, pues el usuario final percibe un incremento en el valor de la factura que reciben por el servicio público domiciliario.

En ese sentido, y conforme a la normativa señalada debe tenerse en cuenta lo siguiente:

¹⁰ Concepto SSPD 587 de 2020.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Incentivo

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

- El único servicio que puede cobrarse en conjunto con otros servicios y no requiere totalización por separado, es el servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico.
- El cobro por aspectos comerciales y tributos, o cualquier otro cobro, dentro de la factura de los servicios públicos domiciliarios, requiere totalización por separado.
- El cobro por aspectos comerciales, dentro de la factura de los servicios públicos domiciliarios debe contar con la autorización del usuario.
- El cobro de tributos, dentro de la factura de servicios públicos domiciliarios, no requiere autorización del usuario, pues su creación es de carácter legal.
- El hecho generador de los tributos por los servicios de alumbrado público y seguridad ciudadana, no es el consumo del servicio de energía eléctrica, a través del cual se realiza el cobro y recaudo.

Así las cosas, la norma que se expide, busca que las obligaciones originadas por conceptos diferentes a la prestación del servicio o ejecución del contrato de condiciones uniformes:

- No se calculen con fundamento en el consumo del servicio público domiciliario, que realice el usuario.
- Sean totalizadas por separado, es decir por documento separado de la factura del servicio público domiciliario respectivo, aun cuando el cobro y recaudo deba realizarse a través del prestador del servicio público domiciliario. Esto con el fin de que el usuario o suscriptor pueda realizar el pago del servicio público domiciliario de manera independiente al pago de los otros conceptos.

1.3. Divulgación de la Información del Mercado de Electricidad y Gas

El artículo 9 de la Ley 142 de 1994, señala como derecho de los usuarios los de solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos.

En cumplimiento de la mencionada disposición normativa, la CREG ha expedido la siguiente regulación, en relación con la divulgación de la información del mercado de electricidad y gas:

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mercado de Energía	
GJ-F-47	
11-08-2023	V-1

- A través de la Resolución CREG 080 de 2019, se expidieron las reglas de comportamiento generales para los agentes que prestan los servicios públicos de energía y gas, las cuales propenden por la transparencia de los mercados. Allí se establece que los agentes deben entregar y reportar información cierta, suficiente, clara, oportuna y verificable, la cual debe garantizar la finalidad para la cual fue solicitada, y no debe tener ni el propósito ni el efecto de inducir a error. El reporte y entrega de la información debe realizarse tanto a los usuarios o empresas, como al público general, las autoridades y los entes responsables de la gestión centralizada de información.
- Mediante la Resolución CREG 101 018 de 2022, creó el Sistema de Información del Mercado de Energía Mayorista (SIMEM), que consiste en una plataforma tecnológica para la consulta de información sobre la operación del sistema eléctrico colombiano. Este sistema centralizado de información evidencia el comportamiento de variables del mercado de energía mayorista, de busca unificar y publicar la información relevante para la toma de decisiones entre participantes del mercado y terceros interesados.
- La Resolución CREG 130 de 2019 estableció la creación del Sistema de Información de Convocatorias Públicas (SICEP) para la publicidad y trazabilidad de la información sobre las convocatorias públicas para celebración de contratos para el mercado regulado, incluyendo sus resultados.

Con fundamento en la regulación expedida, una buena parte de la información del mercado de energía mayorista es de carácter público. No obstante, se requiere expedir regulación que permita *-bajo el principio de transparencia-*, la divulgación, publicación y acceso a la ciudadanía, de la información del sector electricidad y gas, siguiendo los lineamientos descritos a continuación.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Sector Eléctrico y del Gas

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

- La información sobre precios, volúmenes, liquidaciones y demás datos relacionados con las transacciones de las empresas en el sector, y deberá ser divulgada por las mismas en su página web principal, utilizando los formatos que definida el administrador del sector.
- La información deberá ser divulgada por la empresa y el administrador del sector eléctrico o del sector gas, tan pronto como esta sea producida.
- Los administradores de información del sector electricidad y del sector gas deberán producir informes diarios, de fácil acceso y entendimiento, para la ciudadanía y medios de comunicación.

1.4. Revisión de los criterios para incluir nuevas fuentes para la asignación del Cargo por Confiabilidad

El Cargo por Confiabilidad creado por medio de la Resolución CREG 071 de 2006, ha tenido como objetivo, garantizar la confiabilidad del sistema y evitar eventos de racionamiento energético. En este esquema, existen Obligaciones de Energía Firme (OEF), que corresponden a un compromiso de los generadores, respaldado por activos de generación capaces de producir energía firme durante condiciones críticas de abastecimiento.

A través de los años las OEF asignadas han crecido de manera proporcional al crecimiento de la demanda nacional de energía eléctrica como lo muestra la Figura 1

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Eneenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Figura 1 Obligaciones de Energía firme por periodo



Fuente: XM (2024)

De igual manera, el cargo por confiabilidad está diseñado para responder ante los periodos de sequía, en los cuales los embalses del sistema se disminuyen y se pierde capacidad de generar energía por medio de fuentes hídricas. Por esta razón, una de las bases fundamentales de las OEF es la energía termoeléctrica que no depende de condiciones climáticas, sino de aprovisionamiento de combustibles.

La cantidad de OEF térmica ha ido disminuyendo paulatinamente en los últimos años, pasando de periodos con OEF térmica mayores al 60%, a periodos con el 40% como se puede observar en el siguiente gráfico. Además con la expansión de energías renovables, y evidenciando los resultados de la subasta 2027-2028, del Cargo por Confiabilidad, la cantidad de OEF térmica se irá reduciendo cada vez más.

Figura 2 Porcentaje de obligaciones de energía firme de plantas térmicas por periodo

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

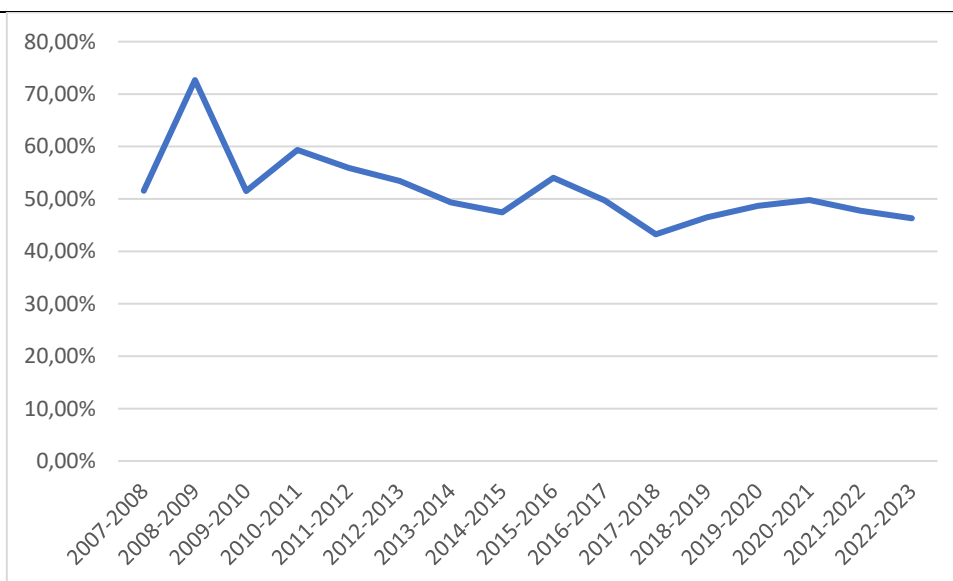


SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Ministerio de
Energía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1



Fuente: Sinergox, 2024

También es necesario denotar, que la política pública nacional está enfocada a la promoción de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). Mientras que una planta térmica obtiene una OEF mayor al 80% de su capacidad instalada, y una hídrica mayor al 50%, una planta FNCER obtiene un valor cercano al 18%, lo que evidencia un escenario dispar para cada tecnología.

Debido a esto, es posible considerar que las señales de expansión del sistema, deben ser diferenciadas por tecnología, para asegurar la confiabilidad del sistema al mismo tiempo que la expansión de las FNCER, con el fin de alcanzar una matriz energética limpia de emisiones de gases de efecto invernadero.

Adicionalmente, como se muestra en la siguiente figura, las tecnologías tienen diferentes costos nivelados de energía, que deberían reflejarse en los precios de cierre de los diferentes mecanismos, para que estos sean realmente competitivos:

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



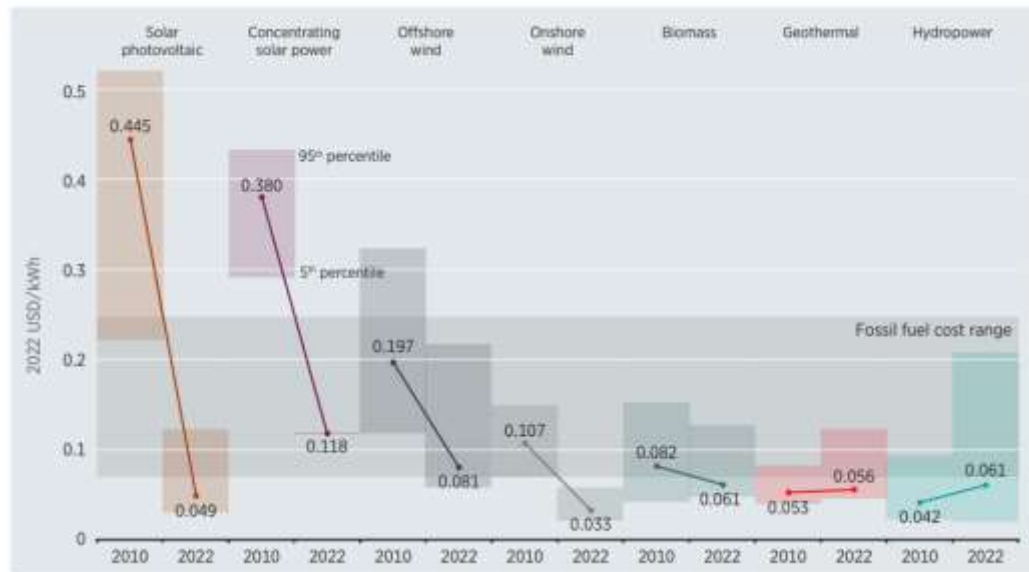
SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Ministerio de
Energía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Figura 3 LCOE global de tecnologías de energía renovable



Fuente: IRENA (2022)

1.5. De las Actividades del Planeamiento de la Expansión de la Generación realizadas por la Unidad de Planeación Minero-Energética

El Decreto 2121 de 2023, en su artículo 16, dispuso que la Subdirección de Energía de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) tiene dentro de sus funciones, la de elaborar el Plan de Expansión de Generación y Transmisión del Sector Eléctrico, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, considerando el desarrollo de fuentes y usos energéticos convencionales y no convencionales.

Por su parte el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, estableció los ejes a partir de los cuales se desarrollarían las políticas a implementar, desde el Gobierno nacional.

Uno de tales ejes corresponde al de “Transformación productiva, internacionalización y acción climática”, según el cual, debe propenderse por el uso de energía limpias, en el desarrollo de distintas actividades productivas, de manera que las mismas aporten a la construcción de la resiliencia ante choques climáticos. Dentro de la premisa del mencionado eje, se encuentra la

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables no convencionales, que pueden potenciarse conforme a la riqueza natural de diversos territorios.

Es claro que Colombia, cuenta con una matriz energética predominantemente hidráulica, que suele verse disminuida por cambios climáticos extremos, que a su vez resultan en fuertes temporadas de sequía, que reducen considerablemente los niveles de los recursos hídricos.

Es por ello que la Unidad de Planeación Minero Energética, deber elaborar un Plan de Expansión de Generación, de manera armónica con los ejes del Plan de Nacional de Desarrollo, en particular con el denominado “Transformación productiva, internacionalización y acción climática”, en aras de garantizar que nuevas fuentes de generación de energía, aporten a la matriz energética, y a partir de estas se materialice la transición de energética justa.

Ya en un primer ejercicio, por medio del Plan Energético Nacional para el periodo 2022-2052, la UPME señaló que la expansión del sistema por medio de las FNCER, es la encargada de proveer la mayor expansión del parque de generación del sistema, con cerca de un 60% de la capacidad instalada en energía solar y eólica para 2052. Esta generación de energía sumada a la hidráulica, geotérmica y nuclear, conformarían el 90% de la matriz de generación en el futuro, lo que implicaría una menor utilización de energía generada a partir de combustibles fósiles.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente Decreto aplica a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que realicen las actividades de generación, autogeneración y cogeneración, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, y a la Unidad de Planeación Minero Energética.

También las entidades territoriales de orden departamental y municipal deberán acogerse a lo señalado en el artículo 2.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Ministerio de
Minas y Energía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto

El proyecto de decreto se expide con base en las facultades constitucionales y legales conferidas al Presidente de la República, mediante el numeral 11 del artículo 189, y el artículo 370 de la Constitución Política, y las facultades otorgadas al Ministerio de Minas y Energía en los artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las disposiciones contenidas en el decreto objeto de la presente memoria justificativa, se expiden con fundamento en las facultades del Ministerio de Minas y Energía, pero en todo caso, no reglamentan o desarrollan alguna norma anterior.

Ahora bien, la vigencia de estas medidas normativas a implementar, es de carácter permanente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el presente proyecto normativo no se deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye otra norma.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No se evidencia ninguna decisión judicial que pueda ser relevante en la expedición del decreto objeto de esta memoria justificativa.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Ministerio	
	GJ-F-47	
	11-08-2023	V-1

No se evidencia ninguna circunstancia jurídica que pueda ser relevante en la expedición del acto administrativo objeto de esta memoria justificativa.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Las disposiciones contenidas en el presente decreto, no impactan los recursos del Presupuesto General de la Nación.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica por cuanto el acto administrativo no genera ninguna incidencia para las comunidades indígenas ni minorías reconocidas constitucional y legalmente.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Ministerio	
	GJ-F-47	
	11-08-2023	V-1

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otros	N/A

Aprobó:

TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Minas y Energía

JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS

Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales

Ministerio de Minas y Energía